

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE MEDIDAS EN MATERIA DE VIOLENCIA VICARIA

El documento recoge las consideraciones, propuestas y aportaciones de la **Asociación de Mujeres Juristas Themis** al *Anteproyecto de Ley Orgánica de medidas en materia de violencia vicaria*, sometido a trámite de audiencia e información pública por el Ministerio de Igualdad, entre los días 3 y 24 de octubre de 2025, ambos inclusive.

Las alegaciones se formulan con el objetivo de contribuir al perfeccionamiento técnico y jurídico del texto normativo, reforzando su coherencia con los principios de igualdad entre mujeres y hombres, la protección integral de la infancia y la adolescencia, y la prevención efectiva de todas las formas de violencia de género.

Primera. - A la Exposición de Motivos

- I.** La violencia vicaria es consecuencia directa de la desigualdad de hombres y mujeres en especial en el entorno familiar, la cual se agudiza aún más en los procedimientos judiciales de nulidad, separación, divorcio, medidas en relación a los hijos y a las hijas o ejecuciones de resoluciones judiciales. Hasta la fecha en la mayor parte de los 65 niños y niñas asesinados y asesinadas por sus padres, la madre estaba o había estado en un procedimiento judicial de los enunciados y en muchos de los casos había habido sentencias penales de condena al cónyuge por violencia de género, y en otros, indicios claros de la misma, aún sin denuncia penal.
- II.** Si bien la Exposición de Motivos del Anteproyecto considera violencia de género a la violencia vicaria, no recoge la desigualdad de hombres y mujeres, cuando la causa de la violencia vicaria está en la “potestad de facto” de la que sigue gozando los hombres violentos, y así lo recogía el Pacto de Estado contra la Violencia de Género de 2017, al definirla como *“un tipo de violencia ejercida por un padre maltratador, como instrumento para causar daño a una madre, utilizando a sus hijos e incluso a los descendientes en común, pudiendo llegar en casos extremos a terminar con la vida de esto”*.
- III.** Consideramos que la Exposición de Motivos debe recoger que la desigualdad estructural entre hombres y mujeres es la que hace que el violento exprese su intención de causar un daño intencionado para hacer sufrir a la mujer; daño que puede manifestar diversas formas como agresiones a los y las hijas o parientes vulnerables de la mujer, bien por edad, salud, dependencia u otra circunstancia. Se trata de venganza hacia la mujer haciendo daño o matando a otra persona querida por la mujer.

Segunda. Al artículo Primero de modificación del Código Civil

- I. Compartimos la modificación del artículo 92.6, no obstante y de conformidad con la Doctrina del Tribunal Constitucional, consideramos que no es suficiente “oír” a los hijos e hijas, sino que el término adecuado es “**escuchar**” lo que solo puede hacerse de forma presencial mediante la audiencia a los y las menores y mayores con discapacidad.
- II. Respecto a cuándo no sea posible ni conveniente la escucha a los menores o mayores con discapacidad, el juez o la jueza “**en todo caso los representantes legales, personas de apoyo y personal técnico deberán prestar declaración de forma presencial ante el órgano juzgador**”.
- III. Respecto del apartado 10 del mismo artículo 92, debe adicionarse un párrafo en el siguiente sentido: “**En los supuestos en los que el juzgador se aparte de la voluntad expresada por los menores o sustitutos antes indicados, deberá exponer detalladamente mediante un plus de motivación, las razones objetivas que conducen al apartamiento de la voluntad del menor fundamentadas en el interés superior del menor o mayor con discapacidad**”.
- IV. Proponemos la modificación del artículo 92. 7, estableciendo que no procederá la **guarda individual** ni conjunta cuando cualquiera de los progenitores esté incurso en un proceso penal iniciado por intentar atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual del otro cónyuge o de los hijos e hijas que convivan con ambos. Tampoco procederá cuando el juez o la jueza advierta, de las alegaciones de las partes y las pruebas practicadas, la existencia de indicios fundados de violencia doméstica o de género. Se apreciará, también, a estos efectos la existencia de malos tratos a animales, o la amenaza de causarlos, como medio para controlar o victimizar a cualquiera de estas personas. Este precepto prohíbe la atribución de la guarda y custodia compartida, y no así la individual, pudiendo llevarnos esto a situaciones de riesgo para los niños y las niñas en contextos de violencia de género.
- V. Respecto al artículo 94 cuando se refiere a procedimientos de familia, nulidad, separación o divorcio, deberá adicionarse “**medidas en relación a los hijos e hijas no matrimoniales**”.

- VI.** Propuesta de modificación del artículo 94.1 del Código Civil, en el siguiente sentido: **“La autoridad judicial determinará el régimen de comunicaciones y estancias de los hijos y de las hijas menores con el progenitor que no obtente la guarda y custodia”**. La Convención de los Derechos del Niño, de 20 de noviembre de 1989 y ratificada por España en 1990, reconoció esta relación como un derecho del niño y no del progenitor custodio, cuando expresa en su artículo 9.3: *“Los Estados Partes respetarán el derecho del niño que esté separado de uno o de ambos padres a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos progenitores de modo regular, salvo si ello fuera contrario al interés superior del menor”*. La modificación legislativa propuesta estaría en consonancia con la modificación del artículo 160 del Código Civil por la *Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y adolescencia*.
- VII.** Propuesta de modificación del artículo 94.4 del Código Civil. Se propone la eliminación parcial del párrafo 4º, en concreto la redacción que recoge: No obstante, la autoridad judicial podrá establecer un régimen de visita, comunicación o estancia en resolución motivada en el interés superior del menor o en la voluntad, deseos y preferencia del mayor con discapacidad necesitado de apoyos, previa audiencia de estos y previa evaluación de la situación paterno-filial, siempre que no se advierta un riesgo objetivo para su vida o integridad física o psíquica.
- La situación objetiva de riesgo debe considerarse existe desde el momento que el progenitor esté incurso en un proceso penal iniciado por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad sexual del otro cónyuge o sus hijos e hijas, así como, existan indicios fundados de violencia doméstica o de género. La situación objetiva de riesgo debe primar ante cualquier interpretación subjetiva que pueda realizarse de los hechos, incluso con audiencia previa de estos, por lo que, consideramos que la discrecionalidad de la autoridad judicial debe quedar supeditada al principio superior del interés del menor o del mayor con discapacidad necesitado de apoyos. La aplicación estricta de este principio prohíbe el establecimiento de un régimen de visita o estancia, o su permanencia en caso de existencia previa, independientemente de la audiencia de las personas menores o mayores discapacitados con necesidad de apoyos. La evitación de la violencia vicaria requiere la eliminación de situaciones propicias para su realización, por lo que la prevención y protección efectiva requiere una respuesta normativa firme garante de un sistema de justicia con perspectiva de género, de infancia y adolescencia.

- VIII.** Propuesta de modificación del término “patria potestad” del artículo 154 y todo el articulado donde esté recogido este término. El concepto de patria potestad, como se sabe, es un término que proviene del Derecho Romano, y representa el “reino del padre”. Par eliminar del imaginario colectivo esta idea del “poder del hombre y padre” debemos suprimir aquellos conceptos que la mantienen viva. La regulación actual de la patria potestad nada tiene que ver con esa idea originaria, ya que hoy se otorgan una serie de funciones a ambos progenitores, subordinadas al interés del menor. Por ello, y en atención a que se está legislando sobre una violencia vicaria, que tiene su origen en un plus de poder masculino, seguir usando el termino patria potestad supone en sí mismo una violencia simbólica hacia la madre y una contradicción entre el objeto de la ley y el estatus que otorga la patria potestad, además de que la Unión Europea no se usa este término. En este sentido, en coherencia con la igualdad, debería modificarse la terminología y ser sustituida por **“responsabilidad parento-marental”**. De igual modo, para la visibilidad de la igualdad del padre y la madre en la función jurídica, debería modificarse el **Título VII, para pasar a llamarse “de las relaciones paterno-materno filiales”**.
- IX.** Propuesta de modificación del artículo 156.2 del Código Civil. Dictada una sentencia condenatoria y mientras no se extinga la responsabilidad penal o iniciado un procedimiento penal contra uno de los progenitores por atentar contra la vida, la integridad física, la libertad, la integridad moral o la libertad e indemnidad sexual de los hijos o hijas comunes menores de edad, o por atentar contra el otro progenitor, **se atribuirá el ejercicio exclusivo de la patria potestad a la madre, desde la adopción de las medidas penales de protección y hasta la extinción de la responsabilidad penal**. En el caso de no existencia de denuncia previa, para la asistencia psicológica de los hijos e hijas menores de edad, cuando la mujer esté recibiendo asistencia en un servicio especializado de violencia de género, y previo informe emitido por dicho servicio que acredite esa situación, bastará el consentimiento de la madre. La estadística del Consejo General del Poder Judicial nos muestra cómo se suspende el ejercicio de la patria potestad al padre en contextos de violencia de género, alrededor de un 1 %. La realidad nos muestra las dificultades con las que se encuentran las madres que denuncian situaciones de violencia de género para tomar decisiones en asuntos de interés para los hijos e hijas, en temas administrativos, escolares, médicos, por el necesario consentimiento de los padres agresores. A menudo se encuentran con su oposición, pasividad o falta de colaboración, perjudicando así el interés superior del menor y de la menor.

Tercera. - Modificaciones al artículo segundo. Modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial

- I. Propuesta de modificación del apartado 3 del artículo 312. Se propone la eliminación de la redacción que recoge: "... será preciso acreditar haber participado en actividades de formación continua...". En su lugar, se propone la modificación siguiente: "**... será preciso la superación de la formación conforme se exige en el art. 47. Punto 2 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género.**"

El sistema judicial debe ser garante de un conocimiento y aplicación del derecho con perspectiva de género y perspectiva de infancia y adolescencia, exigiendo que el personal de la carrera judicial y fiscal accedan a las pruebas selectivas tras la acreditación de haber recibido y superado una formación específica, y no meras actividades sin garantía de su contenido ni su duración. Garantía de formación específica que debe reforzarse en el personal adscrito a órganos especializados y órganos de enjuiciamiento con función especializada en violencia sobre la mujer, violencia contra la infancia y la adolescencia y familia.

- II. Propuesta de modificación del artículo 89. 9 de Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias. Se modificaría en el siguiente sentido: "En todos estos casos está vedada la utilización de los medios adecuados de solución de controversias **y de otros métodos alternativos de resolución de conflictos de carácter imperativo, como la coordinación de parentalidad**". En el estudio «La coordinación de parentalidad como una nueva forma de violencia institucional», realizado por la Asociación de Mujeres Juristas Themis y financiado por la Delegación del Gobierno para la Violencia de Género, se llegó a la conclusión, de que la coordinación de parentalidad, en su modelo de intervención que aplica los constructos del falso Síndrome de Alienación Parental. Dicho método alternativo de resolución de conflictos se convierte en otra herramienta para ejercer violencia vicaria hacia las madres, los hijos y las hijas.

Cuarta. - La necesidad de un Artículo Primero con una definición de violencia vicaria a todos los efectos tanto civiles, como penales o administrativos

A modo de propuesta:

“La violencia vicaria es una forma de violencia hacia la mujer que se ejerce en el entorno familiar, mayoritariamente por la pareja o expareja de manera consciente par causar un daño psicológico a la mujer, dañando o lesionando, física o psicológicamente a los hijos e hijas, personas dependientes o vulnerables por razones de edad, salud u otras circunstancias, que mantengan parentesco o análoga relación con la mujer, que en los casos extremos acaba con la muerte, lesiones graves o invalidez de las personas usadas instrumentalmente por el violento.

La violencia vicaria causa a la mujer daños físicos, psicológicos y morales equiparables a la muerte violenta, toda vez que el sufrimiento se prolonga a lo largo de su vida.”

Quinta. - Al artículo Tercero de modificación del Código Penal

I. Se propone la adicción de un punto 3 a dicho artículo relativo a las mascotas y animales de compañía, mediante la propuesta de la siguiente redacción:

3. Igual pena se impondrá al que para causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido su cónyuge o persona a la que esté o haya estado ligada por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, cometa sobre los animales de compañía o mascotas de ésta, hechos constitutivos de maltrato animal o cualquier otro delito de los enumerados en el Capítulo XVI bis del Libro II del Código Penal. Por tanto, se reajustan los puntos 3 y 4 que pasarían a ser los puntos 4 y 5 respectivamente.

La sociedad actual considera a sus mascotas un parte importante de la unidad familiar, creando un vínculo de convivencia basado en el amor y el apego. Es una realidad que va en aumento que muchas parejas decidan no tener descendencia y tengan animales de compañía a los que se les dedica cuidados y protección en las mismas condiciones. El daño infligido a una mascota con el objetivo de crear daño a las personas relacionadas en el apartado 1 del artículo, debe ser considerado una forma más de violencia de género, quedando encuadrada dentro de la violencia vicaria.

- II. Respecto del artículo 173 Bis consideramos que tiene que tener un tratamiento distinto los homicidios, asesinatos, lesiones graves o invalidez derivada de las agresiones, que tienen una pena de entidad, lo que hace inoperante una pena máxima de 3 años de prisión, al subsumir la pena prevista de 6 meses a 3 años de prisión, en la pena mayor como es la pena por homicidio, asesinato, lesiones graves o lesiones invalidantes, puede tener un resultado de impunidad, por lo que en estos tipos penales consideramos mejor que se establezca que **“En los supuestos de homicidio, asesinato, lesiones graves o invalidantes en más del 33 % se aplicará la agravante de género”**. De este modo, se mantienen todos los otros tipos penales que están en el texto del Anteproyecto y se excluyen los indicados.
- III. El texto del artículo 173-Bis no responde al conocimiento empírico, que desde el 2013 se tiene de la violencia vicaria, la mujer es la víctima y no puede hacerse uso de un genérico **“El que para causar daño o sufrimiento a quien sea o haya sido su cónyuge...”** cuando es un delito de violencia de género donde la mujer es la víctima en el 99 % de casos, por ello consideramos que se tiene que especificar no el término cónyuge como destinatario de la violencia vicaria, sino la mujer, lo que no obsta que no haya un tipo para supuestos de parejas o exparejas del mismo sexo.

Sexta. - Al artículo Sexto de modificación de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la violencia de género

- I. Incluir en la modificación del artículo 1. 3, la violencia económica. “La violencia de género a que se refiere la presente ley comprende todo acto de violencia física, psicológica, **económica**, incluidas la violencia vicaria, las agresiones a la libertad sexual, las amenazas, las coacciones o la privación arbitraria de libertad”. En línea con las medidas establecidas. Y ello, en la consideración de entender la violencia económica, como otra forma de violencia vicaria, y en repuesta a las medidas establecidas en las medidas del Pacto de Estado contra la Violencia de Género 2025.
- La violencia económica está reconocida en el artículo 3 del *Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica*, conocido como el Convenio de Estambul, firmado y ratificado por España el 11 de mayo de 2011 y en vigor desde el 01 de agosto de 2014, entre otros instrumentos jurídicos internacionales. Se encuentra reconocida expresamente por el Tribunal Supremo -STS 239/2021, de 17 de marzo-. Privar a las personas menores de edad, así como a los mayores discapacitados con necesidades de protección, de los recursos económicos necesarios para su adecuada y óptima crianza y educación, a la que se ven subyugados por el daño infligido de un progenitor hacia el otro ante el incumplimiento voluntario de obligaciones económicas destinadas a la familia, debe calificarse como un hecho delictivo en el que confluye la comisión dual de violencia económica y violencia vicaria.

- II. Se propone la eliminación parcial del apartado D) del punto 1, en concreto la redacción que recoge: Apart. d) “... así como medidas orientadas a evitar el uso instrumental de las personas menores de edad en contextos de custodia, vistas o procesos judiciales.” Este apartado genera confusión, y podría ser el paraguas para introducir métodos alternativos de resolución de conflictos como la coordinación de parentalidad.

La experiencia nos ha mostrado que “tildar” a las madres de alienadoras y a los y las menores personas alienadas bajo un síndrome inexistente carente de todo aval científico ha infligido un daño incalculable a madres e hijos e hijas y, sin embargo, ha permanecido en el argumentario de miles de resoluciones judiciales para cambiar guardas y custodias y/o regímenes de visita y estancia. La medida estrella utilizada como vehículo para habilitar al síndrome de alienación parental -SAP-, ha sido a través de la coordinación de parentalidad, recurso que lejos de ser un método de resolución de conflictos es una medida coercitiva, rayando incluso la ilegalidad al dotársele de facultades jurisdiccionales no contempladas ni amparadas en norma alguna, no encontrándose regulada ni en cuanto a sus funciones, capacitación del personal, como su régimen de responsabilidad civil profesional. Siendo por ello que, la LOPIVI -Ley Orgánica 8/2021, de 4 de junio, de protección integral a la infancia y a la adolescencia contra la violencia- prohíbe expresamente la existencia del SAP y su utilización, y el Pacto de Estado de Violencia contra la Violencia de Género de 2025 recoge la desautorización y prohibición de la coordinación de parentalidad.

- III. Cuatro. Modificación del artículo 47. Se propone la inclusión del Consejo General de la Abogacía a fin de que dentro de sus competencias, asegure una formación multidisciplinar a la abogacía especialmente adscrita al turno de oficio de víctimas de violencia de género, de conformidad con lo estipulado en el punto núm. 2 de dicho artículo, conforme la redacción siguiente: 1. El Gobierno, el Consejo General del Poder Judicial, el Consejo General de la Abogacía y las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, asegurarán una formación específica relativa a la igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre violencia de género en los cursos de formación de la Carrera judicial, Carrera fiscal, Cuerpo de Letrados de la Administración de Justicia, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad y Cuerpo de Médicos Forenses. En todo caso, en los cursos de formación anteriores se introducirá el enfoque de la discapacidad de las víctimas y se tendrá en cuenta la violencia vicaria.

NO puede obviarse que la abogacía que ejerce funciones de defensa y protección a las víctimas de violencia de género, debe recibir en igualdad de condiciones a los operadores jurídicos y no jurídicos, formación específica, interseccional y transversal en el ámbito del proceso desde la interposición de denuncia en sede policial hasta la resolución que dé finalización al procedimiento, cuando el fin último buscado es la protección integral que propugna la Ley Orgánica 1/2004.

Una abogacía especializada y debidamente formada en violencia de género, es una garantía de una sociedad estable, sana y conocedora de sus derechos.

- IV. Modificación del artículo 66 de la Ley Orgánica 1/2004, y el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, estableciendo el carácter imperativo sin excepciones. Los datos de la estadística general del Consejo General del Poder judicial arrojan que, esta medida con carácter cautelar, se adopta en un 13 %, por lo que, a pesar de las modificaciones operadas en el año 2021, se sigue produciendo una situación de desprotección hacía los niños y niñas víctimas de violencia de género, siendo conscientes que el contexto donde mayoritariamente se produce la violencia vicaria es en el cumplimiento del régimen de visitas.
- V. Modificación del artículo 65 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, eliminando el párrafo segundo, en consonancia con la modificación del artículo 156 del Código Civil.

Estas propuestas se han realizado con vocación de contribuir a la claridad y eficiencia del texto definitivo.

Asociación de Mujeres Juristas Themis

24 de octubre de 2025